

ACUERDO GUBERNATIVO No. 142-2001

Guatemala, 19 de abril de 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ventanilla Única para las Exportaciones fue creada como dependencia del Ministerio de Economía, mediante Acuerdo Gubernativo número 790-86 de fecha 28 de octubre de 1986, el cual establece que dicha Ventanilla debe llevar registro y control estadístico del movimiento de operaciones de exportación realizadas;

CONSIDERANDO:

Que las estadísticas de exportación actualizadas desarrolladas sobre la base de la información proporcionada por los exportadores en la Ventanilla Única para las Exportaciones, permiten el análisis oportuno de los valores de exportación, destino, productos, sectores y de otros factores de fundamental importancia para tal efecto, por lo que se hace necesario introducir al Acuerdo Gubernativo número 790-86 las modificaciones que permitan obtener oportunamente a través de dicha Ventanilla información básica para fines estadísticos.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Introducir las siguientes modificaciones al Acuerdo Gubernativo número 790-86 de fecha 28 de octubre de 1986.

ARTICULO 1.

Adicionar al artículo 4° la literal e) la cual queda así:

"Artículo 4. Funciones Generales. a),b)...

e) Emitir el documento que contenga la Declaración para Registro y Control de Exportaciones como requisito previo para toda exportación de mercancías fuera del área centroamericana. Para las exportaciones a Centroamérica se requerirá únicamente el Formulario Aduanero Único Centroamericano FAUCA- en el cual la Ventanilla Única para la Exportaciones consignará el respectivo registro de exportación.

La declaración a que se refiere esta literal será diseñada y autorizada por la Ventanilla Única para las Exportaciones."

ARTICULO 2.

Adicionar el artículo 4° bis, el cual queda así:

"Artículo 4° Bis. Declaración para Registro y Control de Exportaciones. Para efectos de registro de estadísticas de exportación, para que las aduanas autoricen el despacho de mercancías, es indispensable que el exportador presente la Declaración para Registro y Control de Exportaciones para las exportaciones fuera de Centroamérica y el Formulario Aduanero Único Centroamericano FAUCA-, registrado por la Ventanilla Única de Exportaciones como único documento para las exportaciones que se realicen a Centroamérica.

Se exceptúan de este requisito las siguientes actividades:

- a) La salida de mercancías al exterior del país que realicen las personas individuales o jurídicas instaladas que operen en zonas francas o zonas libres de industria y comercio, siempre que dichas mercancías no provengan del país o se internen al mismo;
- b) Las mercancías desembarcadas por error, que sin haberse internado legalmente al país deban reembarcarse a la solicitud de los remitentes o de sus representantes legales;
- c) Las mercancías en tránsito destinadas a otros países;
- d) El traslado de mercancías de un recinto aduanero a otro dentro del país, para su tratamiento aduanero posterior;
- e) La reexportación de mercancías extranjeras llegadas al país y no nacionalizadas;
- f) El transbordo de mercancías de un vehículo a otro con el objeto de conducirlos a su destino; y
- g) Las exportaciones de menaje de casa, efectos personales usados y otros artículos que formen parte del equipaje, que lleven consigo los viajeros o que lleguen a su consignación.

Para el caso de exportaciones fuera de Centroamérica las aduanas deberán devolver el quintuplicado de la póliza de exportación junto con la Declaración para Registro y Control de Exportaciones a la Ventanilla Única para las Exportaciones. Para el caso de exportaciones realizadas a países del área centroamericana se devolverá a la Ventanilla Única para las Exportaciones al Banco de Guatemala el triplicado del Formulario Aduanero Único Centroamericano.

Para los efectos del Registro y Control de Exportaciones al área centroamericana, en todo formulario Aduanero Único Centroamericano FAUCA-, la Ventanilla Única para las Exportaciones, consignará el registro y control de la exportación."

ARTICULO 3. Derogatoria.

Se deroga la literal i), del artículo 5° del Acuerdo Gubernativo número 790-86.

ARTICULO 4. Vigencia.

El presente Acuerdo entrará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

ALFONSO PORTILLO

**MARCO ANTONIO VENTURA
MINISTRO DE ECONOMIA**

**LIC. PLUVIO MEJICANOS TORRES LOARCA
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO**

**LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

